

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

5293867 Radicado # 2022EE28637 Fecha: 2022-02-16

Proc. #

BOGOTA E.S.P.

Tercero:

Dep.:

SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO

899999094-1 - EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE

Folios: 11 Anexos: 0

Tipo Doc.: Acto administrativo Clase Doc.: Salida

RESOLUCIÓN No. 00174

"POR LA CUAL SE ACLARA EL PARÁGRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO Y SE PRORROGA LA RESOLUCIÓN NO. 02358 DEL 3 DE AGOSTO DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE OTORGÓ LA OCUPACION DE UN CAUCE Y SE ADOPTAN OTRAS **DETERMINACIONES**"

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto -Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Acuerdo 327 de 2008, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. **ANTECEDENTES**

Que mediante los Radicados Nos. 2020ER90093 del 29 de mayo de 2020, 2020ER126196 del 28 de julio de 2020, 2021ER26144 del 11 de febrero del 2021, 2021ER91203 de 11 de mayo del 2021 y 2021ER120560 del 17 de junio del 2021, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB-ESP, identificada con NIT. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal el Sr. JAVIER SABOGAL MOGOLLON, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.521.063, adjuntó la documentación en medio digital a través de archivos comprimidos con el fin de solicitar permiso de ocupación de cauce sobre el Canal Cundinamarca para el proyecto denominado "OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DESCARGA A GRAVEDAD DEL CANAL CUNDINAMARCA PARA EL POZO A DEL IFT", ubicado en la AC 12 No. 105C -10 o Calle 13 A No. 93D-25 de la localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá.

Que mediante Auto No. 02713 del 23 de julio de 2021, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, dio inicio al trámite administrativo ambiental de permiso de ocupación de cauce sobre el Canal Cundinamarca para el proyecto: "OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DESCARGA A GRAVEDAD DEL CANAL CUNDINAMARCA PARA EL POZO A DEL IFT", ubicado en la AC 12 No. 105C -10 o Calle 13A No. 93D-25 de la localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá, solicitado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB-ESP, identificada con NIT. 899.999.094-1.

Que el anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 23 de julio del 2021 a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB-ESP. Que igualmente

Página 1 de 11





se pudo verificar que el Auto No. 02713 del 23 de julio de 2021 fue publicado el día 2 de agosto de 2021 en el boletín legal ambiental, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante la Resolución No. 02358 del 3 de agosto de 2021, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, otorgo permiso de ocupación de cauce de carácter Permanente sobre el Canal Cundinamarca a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB-ESP**, identificada con NIT. 899.999.094-1, para el proyecto denominado "OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DESCARGA A GRAVEDAD DEL CANAL CUNDINAMARCA PARA EL POZO A DEL IFT", ubicado en la AC 12 No. 105C -10 o Calle 13A No. 93D-25 de la localidad de Fontibón de esta ciudad; el cual debería haber sido ejecuto en termino inicial de tres (3) meses y quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

Que el anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 4 de agosto de 2021, a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB-ESP**, identificada con NIT. 899.999.094-1. Que la Resolución No. 02358 del 3 de agosto de 2021, adquirió ejecutoria a partir del día 18 de agosto de 2021 y se encuentra publicada en el Boletín Legal Ambiental el día 2 de febrero de 2022 de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante radicado No. 2021ER216929 del 08 de octubre de 2021, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB-ESP**, solicitó prórroga de la Resolución 02358 del 3 de agosto de 2021, mediante la cual se le otorgó Permiso de Ocupación de Cauce Permanente sobre el Canal Cundinamarca, para la ejecución el proyecto denominado "OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DESCARGA A GRAVEDAD DEL CANAL CUNDINAMARCA PARA EL POZO A DEL IFT", ubicado en la AC 12 No. 105C -10 o Calle 13A No. 93D-25 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que el día 23 de noviembre de 2021, profesionales técnicos de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico de esta entidad realizan visita técnica de evaluación de prorroga al Permiso de Ocupación de Cauce - POC, otorgado a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB-ESP**, mediante Resolución 02358 del 3 de agosto de 2021, para la ejecución del proyecto: "OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DESCARGA A GRAVEDAD DEL CANAL CUNDINAMARCA PARA EL POZO A DEL IFT", ubicado en la AC 12 No. 105C -10 o Calle 13A No. 93D-25 de la localidad de Fontibón de esta ciudad; por un periodo de dos (2) meses adicionales, al plazo inicialmente otorgado.

Que mediante Radicado No. SDA No. 2021ER255549 del 23 de noviembre del 2021, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB-ESP**, allegó recibo de pago No. 5242097 por un valor de Novecientos Quince Mil Doscientos Catorce Pesos (\$915.214) MCTE, y la justificación solicitada.

Página 2 de 11





II. CONSIDERACIONES TECNICAS

Que mediante el concepto técnico No. 00589 del 2 de febrero del 2022, emitido por el grupo técnico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico, se analizó la evaluación de prorroga al Permiso de Ocupación de Cauce - POC, otorgado a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB-ESP, mediante la Resolución 02358 del 3 de agosto de 2021, mediante la cual se le otorgó Permiso de Ocupación de Cauce Permanente sobre el Canal Cundinamarca, para la ejecución el proyecto denominado "OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DESCARGA A GRAVEDAD DEL CANAL CUNDINAMARCA PARA EL POZO A DEL IFT", ubicado en la AC 12 No. 105C -10 o Calle 13A No. 93D-25 de la localidad de Fontibón de esta ciudad; solicitud realizada mediante los radicados SDA No. 2021ER216929 del 08 de octubre de 2021 y el SDA No. 2021ER255549 del 23 de noviembre del 2021; y teniendo en cuenta el contenido del acta de visita de evaluación del permiso de ocupación de cauce, playas y lechos realizada el día 23 de noviembre de 2021, se estableció que:

"(...)

5. DESARROLLO DE LA VISITA

5.1 Visita de evaluación

El pasado 23 de noviembre de 2021, profesional de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP en compañía del personal encargado de la ejecución de la obra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P.** realizaron visita técnica de evaluación al lugar objeto de permiso de ocupación de cauce en el **Canal Cundinamarca**.

Durante la visita se evidenció el proceso constructivo y avance de las actividades de la estructura a construir. Se encuentra en armado del aliviadero de rebose para su posterior fundida, asimismo se evidencia avance en instalación de tubería por zanja abierta al pozo indicado en la solicitud.

La visita realizada, se constituye como la evaluación de la prórroga al Permiso de Ocupación de Cauce, Playas y/o Lechos, y se realizaron, verificaron y consignaron las siguientes anotaciones:

Se realiza visita de evaluación de prórroga, en la zona de intervención, verificar el estado de

avance de la obra, y condiciones otorgadas en el acto resolutivo.

- La prórroga se solicitó por un periodo de dos (2) meses adicionales, contados a partir del 19 de noviembre de 2021 hasta el 19 de enero de 2022, en concordancia con lo establecido en el permisivo.
- Se evidencia avance de obra, instalación de tubería conexión pozo, se está ejecutando el Proarmado y amarre de estructura del vertedero.

Página 3 de 11





- Se observa acopios temporales de material de excavación, delimitación del área de intervención e instalación de tubería mediante zanja abierta.
- Por condiciones climáticas han incurrido en retrasos de obra, por lo que se hace necesario solicitar la prórroga para que puedan ser culminados las estructuras.
- No se evidencia talas ni tratamientos silviculturales en el área de influencia del proyecto.

6. CONCEPTO TÉCNICO DE LA EVALUACIÓN

Una vez analizada la solicitud de prórroga remitida por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO** Y

ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P. mediante los oficios con radicado SDA No. 2021ER216929 del 08 de octubre de 2021 y 2021ER255549 del 23 de noviembre del 2021 y a su vez teniendo en cuenta la visita realizada, se determinó la necesidad de la prórroga al permiso, esto considerando que las obras del contrato contemplaban actividades preliminares tales como la consecución de un campamento, realizar las acometidas de redes de acueducto, alcantarillado, eléctricas, organización de proveedores para suministro de material, herramientas, equipo, personal, entre otros. Estas actividades dificultaron iniciar las actividades constructivas una vez notificado el acto administrativo.

Así mismo, las actividades de construcción se deben realizar de manera secuencial, es decir que una vez terminada una se puede iniciar la siguiente y la últimas a realizar es la construcción del vertedero, las cuales iniciaron el 23 de noviembre del 2021.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito y luego del análisis de la información suministrada, el grupo técnico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público –SCASP de la SDA, determina que es VIABLE OTORGAR LA PRÓRROGA DEL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE, PLAYAS Y/O LECHOS PERMANENTE DEL PROYECTO " OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DESCARGA A GRAVEDAD DEL CANAL CUNDINAMARCA PARA EL POZO A DEL IFT." a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA EAAB ESP por un término de dos (2) meses adicionales a partir del vencimiento de los tres (3) meses y quince (15) días otorgados inicialmente.

7. OTRAS CONSIDERACIONES

Se solicita a Grupo Jurídico de la Subdirección de Control Ambiental del Sector Público – SCASP incluir el presente concepto al expediente SDA-05-2021-1784 y atender la totalidad lo estipulado a fin de formalizar mediante acto administrativo la prórroga del Permiso de Ocupación de Cauce, Playas y/o Lechos de carácter PERMANENTE a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - E.S.P para el desarrollo del proyecto "OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DESCARGA A GRAVEDAD DEL CANAL CUNDINAMARCA PARA EL POZO A DEL IFT.", en el Canal

Página 4 de 11





Cundinamarca, por un término de dos (2) meses adicionales a partir del vencimiento de los tres (3) meses y quince (15) días otorgados inicialmente; es decir, la prórroga sería desde el 19 de noviembre del 2021 al 19 de enero del 2022.

Es de aclarar que la responsabilidad del manejo de actividades constructivas en las zonas de intervención y de los daños y perjuicios, que se puedan generar por el desarrollo de las obras que se ejecuten, será de la "EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB ESP" siendo la principal responsable de los posibles impactos negativos generados por la inadecuada implementación de estas, conforme a lo establecido en la normatividad legal vigente.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: ... "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, establece la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. "Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el

Página 5 de 11





medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior."

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales Renovables, dispone en su artículo 102, que "Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización".

Que igualmente, el artículo 132 ibídem, ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, emitido por el gobierno nacional establece:

"Artículo 2.2.3.2.12.1: "OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6.: OBLIGACIONES DE PROYECTOS DE OBRAS HIDRÁULICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS PARA UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES O LECHOS. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente."

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Frente a la Prórroga.

Que de conformidad con el artículo primero y segundo de la Resolución No. 02358 del 3 de agosto de 2021, la Subdirección de Control Ambiental al Sector público de la Secretaria Distrital de Ambiente, otorgó permiso de ocupación de cauce Permanente sobre el Canal Cundinamarca, a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB-ESP**, mediante la Resolución 02358 del 3 de agosto de 2021, para la ejecución el proyecto denominado "OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DESCARGA A GRAVEDAD DEL CANAL CUNDINAMARCA PARA EL POZO A DEL IFT", ubicado en la AC 12 No. 105C -10 o Calle 13A No. 93D-25 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Página 6 de 11





Que, una vez evaluada la vigencia del permiso otorgado mediante la Resolución No. 02358 del 3 de agosto de 2021, a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB-ESP, sobre el Canal Cundinamarca, para la ejecución el proyecto denominado "OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DESCARGA A GRAVEDAD DEL CANAL CUNDINAMARCA PARA EL POZO A DEL IFT", ubicado en la AC 12 No. 105C -10 o Calle 13A No. 93D-25 de la localidad de Fontibón de esta ciudad; se tiene que, las actividades inicialmente deberían ser desarrolladas y/o ejecutadas en un término de TRECES (3) MESES QUINCE (15) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución No. 02358 del 3 de agosto de 2021, siendo la fecha de vencimiento inicial 19 de noviembre de 2021, dado a que la citada resolución se notificó el día 4 de agosto de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuanta lo establecido en el concepto técnico No. 00589 del 2 de febrero del 2022, y las solicitudes realizadas mediante los radicados SDA No. 2021ER216929 del 08 de octubre de 2021 y el SDA No. 2021ER255549 del 23 de noviembre del 2021, teniendo en cuenta además el contenido del acta de visita de evaluación del permiso de ocupación de cauce, playas y lechos del día 23 de noviembre de 2021, y evaluadas las dificultadas informadas por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB-ESP**, conforme a los inconvenientes constructivos y a la solicitud de prórroga del permiso, este será prorrogado por **DOS (02) MESES** contados a partir del día 19 de noviembre de 2021, hasta el día 19 de enero de 2022.

Frente a la aclaración

Que la Resolución No. 02358 del 3 de agosto de 2021, en el Parágrafo 2 del Artículo Primero de la parte resolutiva, presentó un error de trascripción, ya que se plasmó que la intervención del Cauce del Canal Rio Seco, cuando el permiso de Ocupación del Cauce se otorgó sobre el Canal Cundinamarca, para la ejecución del proyecto denominado "OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DESCARGA A GRAVEDAD DEL CANAL CUNDINAMARCA PARA EL POZO A DEL IFT", ubicado en la AC 12 No. 105C -10 o Calle 13A No. 93D-25 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, tal como queda claro al leer el Artículo Primero de la mentada resolución, y el respectivo Auto de inicio, por el cual se dio inició a la evaluación de la otorgación del permiso

"(...)
PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente permiso para efectuar la intervención dentro del cauce del Canal Rio Seco se otorga por un término de tres (3) meses y quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, en caso de no hacerlo así, deberá tramitar nuevo permiso de ocupación de cauce, podrá ser prorrogada, mediante solicitud escrita presentada ante esta autoridad, con mínimo treinta (30) días hábiles previos al vencimiento del plazo inicial.
(...)"

Así las cosas, es necesario corregir dicho error formal, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo: "Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán

Página **7** de **11**





corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que de conformidad con el artículo 3° numeral 11 ibídem, la administración debe actuar bajo el principio de eficacia y para ello: "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Que, por lo anterior, se considera necesario aclarar y corregir el error de escritura plasmado en el Parágrafo Segundo del Artículo Primero de la Resolución No. 02358 del 3 de agosto de 2021, por el cual se otorgó a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB-ESP**, permiso de ocupación de cauce sobre el Canal Cundinamarca, para la ejecución el proyecto denominado "OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DESCARGA A GRAVEDAD DEL CANAL CUNDINAMARCA PARA EL POZO A DEL IFT", ubicado en la AC 12 No. 105C -10 o Calle 13A No. 93D-25 de la localidad de Fontibón de esta ciudad; el cual deberá quedar así:

"(...)
PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente permiso para efectuar la intervención dentro del cauce del Canal Cundinamarca se otorga por un término de tres (3) meses y quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, en caso de no hacerlo así, deberá tramitar nuevo permiso de ocupación de cauce, podrá ser prorrogada, mediante solicitud escrita presentada ante esta autoridad, con mínimo treinta (30) días hábiles previos al vencimiento del plazo inicial.
(...)"

V. COMPETENCIA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en su artículo 4° que: "Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Página 8 de 11





Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

d) "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el artículo 8º del Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el artículo 1º del Decreto 175 de 2009, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante el numeral 1 del artículo tercero de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, la función de: Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el Parágrafo Segundo del Artículo 1 la Resolución No. 02358 del 3 de agosto de 2021, que para los efectos quedará así:

"(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente permiso para efectuar la intervención dentro del cauce del Canal Cundinamarca se otorga por un término de tres (3) meses y quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, en caso de no hacerlo así, deberá tramitar nuevo permiso de ocupación de cauce, podrá ser prorrogada, mediante solicitud escrita presentada ante esta autoridad, con mínimo treinta (30) días hábiles previos al vencimiento del plazo inicial.

(...)"

ARTÍCULO SEGUNDO. Prorrogar la vigencia del permiso de ocupación de cauce otorgado bajo Resolución No. 02358 del 3 de agosto de 2021, a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB-ESP, para el proyecto denominado "OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DESCARGA A GRAVEDAD DEL CANAL CUNDINAMARCA PARA EL POZO A DEL IFT", ubicado en la AC 12 No. 105C -10 o Calle 13A No. 93D-25 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, por DOS (02) MESES, los cuáles serán contados a partir de la fecha de finalización de la vigencia inicial, es decir contados a partir del día 19 de noviembre de 2021, hasta el día 19 de enero de 2022.

Página 9 de 11





PARAGRAFO. La presente resolución sólo prorroga el plazo otorgado mediante la Resolución No. 02358 del 3 de agosto de 2021, por la cual se otorgó un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones.

ARTÍCULO TERCERO. Confirmar las demás disposiciones de la Resolución No. 02358 del 3 de agosto de 2021, que no sean objeto de la prórroga se mantienen incólumes.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar electrónicamente el contenido del presente acto administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces en la dirección electrónica notificacioneselectronicas@acueducto.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, o en la Av. Calle 24 # 37-15 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente providencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 16 días del mes de febrero del 2022

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA

SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO

(Anexos):

Elaboró:

DAVID STEBAN MORENO SOLER

CPS:

CONTRATO 20201755 FECHA EJECUCION:

15/02/2022

Página 10 de 11





Revisó:

CPS: GERMAN ARTURO SUAREZ ALFONSO 15/02/2022

CONTRATO 2019-0770 FECHA EJECUCION:

CONTRATO 20201674 FECHA EJECUCION: PABLO CESAR DIAZ CORTES CPS: 16/02/2022 DE 2020

Aprobó: Firmó:

CPS: JUAN MANUEL ESTEBAN MENA **FUNCIONARIO** FECHA EJECUCION: 16/02/2022

Expediente SDA-05-2021-1784 Sector Público

